

REGLAMENTO GENERAL DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRICOLA

No. 939

**SIXTO A. DURAN-BALLEN C.,
Presidente Constitucional
de la República,**

Considerando:

Que los plaguicidas son un componente importante en los procesos de producción agrícola e implican además riesgos para la salud humana y el ambiente;

Que el costo de dichos insumos es un elemento determinante en los precios agrícolas y en la capacidad competitiva de los agricultores nacionales tanto en el mercado nacional como en el internacional;

Que la Ley de Sanidad Vegetal, la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, la Ley de Defensa del Consumidor, y la Ley para la Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines, y la legislación sanitaria contienen normas que directa e indirectamente afectan el régimen de plaguicidas en el país;

Que los varios sectores de agricultores

han expresado al Ejecutivo su deseo de que expida disposiciones reglamentarias aplicables a los plaguicidas que estén en consonancia con las políticas agrícolas del Gobierno Nacional; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Decreta:

El siguiente Reglamento General de Plaguicidas y Productos afines de uso agrícola

Art. 1.- Ambito.- El régimen jurídico de los plaguicidas en el país, estará sometido a las disposiciones de la Ley y de este reglamento. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Unidad Administrativa de Sanidad Vegetal, será el órgano encargado de administrar todo lo relacionado con dicho régimen.

Art. 2.- Terminología.- La terminología y clasificación técnica del régimen de plaguicidas será la que determine el Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), sin perjuicio de las disposiciones de otros organismos competentes.

Art. 3.- Atribuciones especiales.- En especial compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería lo siguiente:

a) Inscribir y mantener un Registro de los Plaguicidas y Productos afines, de conformidad con este reglamento;

b) Mantener el Registro de Formuladores, Fabricantes, Importadores, Comercializadores y Distribuidores de Pesticidas y Productos afines;

c) De conformidad con las normas legales aplicables, revocar, de forma definitiva o temporal, o invalidar cualquier inscripción de plaguicidas y de productos afines, o de las personas mencionadas en el literal anterior, en el correspondiente registro;

d) Solicitar cuando lo considere oportuno a cualquier formulador, fabricante, importador, distribuidor o comercializador de plaguicidas y productos afines, muestras de Ingrediente Activo o Patrón Analítico, Producto Técnico y del Producto Formulado, datos técnicos, comerciales y de cualquier clase que crea necesarios, así como la realización de inspecciones a sus locales o empresas; y,

e) Las demás que considere necesarias para la correcta aplicación de este reglamento.

Art. 4.- Política de precios.- Es obligación del Ministerio de Agricultura y Ganadería establecer y aplicar, de acuerdo con la ley, los mecanismos necesarios para que los precios de los plaguicidas y productos afines no distorsionen los costos de la producción agrícola.

El Ministerio procurará que los agricultores, en especial los de menores recursos, obtengan los plaguicidas a los precios más convenientes.

Con sujeción a la Constitución, a la Ley y al presente reglamento, los plaguicidas serán de libre formulación, fabricación, importación, comercialización y distribución.

De los registros

Art. 5.-Registro de plaguicidas.- Para que un plaguicida pueda ser importado libremente, como para que pueda ser formulado, fabricado, distribuido y comercializado deberá ser registrado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería de acuerdo a las normas de este reglamento.

El registro de los plaguicidas se lo hará a solicitud de parte interesada o se lo podrá realizar de oficio por el propio Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá facilitar el registro del mayor número de plaguicidas posible siempre que los mismos cumplan con las normas legales y reglamentarias respectivas.

El Ministerio procurará la colaboración de organismos internacionales y entidades de control de otros países con el propósito de mantener su Registro constantemente actualizado.

El trámite del registro será ágil y no perjudicará la libertad de trabajo, comercio e industria, con sujeción a la ley.

Art. 6.- Requisitos.- Para proceder al

registro de un plaguicida se deberá presentar una solicitud en la cual se deberá verificar a satisfacción del Ministerio los siguientes requisitos:

a) **Ingrediente Activo:** Nombre Común propuesto o aceptado por la ISO y el INEN;

b) Las propiedades físicas del ingrediente activo puro: aspecto (estado físico, color, olor); punto de fusión, descomposición y ebullición; presión de vapor; solubilidad en el agua y solventes orgánicos entre 20 y 25 grados centígrados; coeficiente de participación entre el agua y un solvente no misible;

c) **Calidad técnica del ingrediente:** procedencia; nombre y dirección del fabricante y dirección de las fábricas; aspecto (estado físico, color y olor); contenido mínimo y máximo de ingredientes activos expresados en porcentajes p/p; identidad y cantidad de isómeros, impurezas de otros subproductos, junto con información de su posible variación expresada en porcentaje p/p;

d) **Producto formulado:** Nombre y dirección del formulador; nombre comercial (propiedad industrial); clase de uso al que se destina (fungicida, herbicida, insecticida, etc.); tipo de formulado (polvo mojado en agua, concentrado emulsionable, etc.);

e) **Composición:** contenidos de ingredientes activos de calidad técnica. Si existe más de un ingrediente activo se debe proporcionar separadamente la información para cada uno; contenido y naturaleza de otros componentes incluidos en la formulación, calidad técnica,

coadyuvantes y componentes inertes; y contenido de agua cuando proceda; aspecto, estabilidad en almacén en las condiciones pertinentes declaradas (respecto a su composición y a las propiedades físicas relacionadas con el uso); densidad, sólo para líquidos; punto de inflamabilidad para líquidos y sólidos; si el producto es o no es inflamable; acidez y alcalinidad cuando proceda;

f) **Propiedades físicas del producto formulado:** humectabilidad (para polvo dispersable); espuma persistente (para formulación aplicada en agua); suspensibilidad (para polvos dispersables y concentrados en suspensión) análisis granulométrico en seco (para gránulos, polvo, etc.); estabilidad de la emulsión para concentrados emulsionables; corrosividad, e incompatibilidades conocidas con otros productos: plaguicidas, fertilizantes, etc.;

g) **Información clara y detallada sobre los fines, a que se debe destinar el producto señalado:**

1.- Instrucciones para su empleo.

2.- Dosis de aplicación en gr: o cc: por HL (100 litros); según cada cultivo y plaga a combatir.

3.- Época y frecuencia de aplicación al igual que el método recomendado a seguirse.

4.- Intervalo de seguridad o de pre cosecha (tiempo de espera o fecha de última aplicación antes de la cosecha).

h) **Nombre y domicilio de la casa fabricante y de la persona que solicita la ins-**

cripción con la debida justificación;

i) Copia del Registro Sanitario concedido por el Ministerio de Salud o Certificado de que éste se encuentra en trámite;

j) Certificado de libre venta, para los usos autorizados del producto o fabricación, para exportación, expedido por organismos oficiales de agricultura o salud del país de origen, y autenticado por el Cónsul Ecuatoriano o el funcionario diplomático competente;

k) Una muestra de los productos: terminado, técnico y de la materia químicamente pura utilizada en su formulación;

l) Si quien solicita el registro lo hace invocando la calidad de representante o importador autorizado, un certificado debidamente legalizado en que se confirme dicha calidad;

m) Tres muestras de las etiquetas del plaguicida a registrarse elaboradas conforme a las normas del INEN; y,

n) La información toxicológica que permite establecer sus efectos en la vida humana, animal y en el medio ambiente.

Art. 7.- Verificación de datos.- El Ministerio podrá comprobar la veracidad de los datos proporcionados mediante análisis de laboratorio o utilizando la información técnica disponible proporcionada por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) o la Organización Mundial de la Salud (OMS), y de organismos del exterior como la Agencia para la Protec-

ción del Medio Ambiente (EPA) o la Administración para Alimentos y Drogas (FDA) de los Estados Unidos, u otras instituciones similares.

Art. 8.- Inscripción de plaguicida.- Una vez obtenidos los primeros datos experimentales a satisfacción del Ministerio y, si se hubieren reunido los demás requisitos establecidos en este Reglamento y en las Normas INEN aplicables se procederá a inscribir el Plaguicida en el respectivo Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 9.- Duración.- La inscripción de una plaguicida en el Registro se hará por una sola vez y tendrá validez indefinida.

Art. 10.- Ampliación y eliminación del registro.- En los casos en que con posterioridad a la inscripción haya variado la formulación con la que el plaguicida fue inscrito, el Ministerio procederá, de oficio o a solicitud de parte, a modificar el registro original. El nuevo registro para su validez se deberá publicar en el Registro Oficial y dicho plaguicida será de libre importación, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Si con posterioridad a la inscripción se llegare a comprobar a nivel nacional o internacional que dicha formulación pueda causar efectos nocivos en la salud humana, animal, en el medio ambiente, o sea ineficiente para controlar las plagas que se supone debe combatir, el Ministerio procederá de oficio o a petición de parte, a eliminar el plaguicida del Registro.

Art. 11.- Emergencia fitosanitaria.- Se concederá Registro Provisional a un pla-

guicida en el caso de Emergencia Fitosanitaria debidamente comprobado por el Programa Nacional de Sanidad Vegetal, siempre y cuando se trate de un nuevo producto. El período de validez del mismo será hasta por un año improrrogable y por la cantidad fijada para el caso de emergencia.

Durante este tiempo el interesado deberá dar cumplimiento a las exigencias señaladas para la obtención del registro, conforme lo indica este reglamento.

Art. 12.-Negativa.- Se negará el Registro de un plaguicida o producto afín, en el caso en que se evidenciare algún riesgo para la salud del consumidor y/o del ambiente, según la información obtenida del Código Internacional de Conducta para la Distribución y Uso de Plaguicidas de la FAO, dentro del principio de Información de Consentimiento Previo (PIC), y otra información proporcionada por la EPA, OMS y demás organismos.

Art. 13.- Envases.- Para la venta al público se expendrán envases originales o únicamente en los provenientes de reenvasados hechos localmente por los formadores, fabricantes e importadores autorizados al efecto.

Art. 14.- Etiquetas.- El etiquetado y rotulado serán de buena calidad para que resistan la acción de los agentes atmosféricos y la manipulación bajo condiciones adecuadas de almacenamiento y transporte de conformidad con la norma del INEN 1813.

Art. 15.- Registro oficial.- La inscripción de un plaguicida en el Registro del Ministerio deberá publicarse en el Re-

gistro Oficial para que tenga plena validez.

La publicación en el Registro Oficial contendrá los datos relevantes sobre el plaguicida inscrito.

Art. 16.- Efectos de la publicación.- Una vez que un plaguicida aparezca publicado en el Registro Oficial este podrá ser formulado, fabricado, importado, comercializado y distribuido libremente por cualquier persona natural o jurídica cuyo nombre se encuentre inscrito en el Registro de Formuladores, Fabricantes, Importadores, Distribuidores y Comerciantes de Plaguicidas y Productos afines del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 17.- Asociaciones.- De conformidad con la Ley las Asociaciones de Productores, Cámaras de Agricultura, Centros Agrícolas, Cooperativas Agrícolas, Organizaciones Campesinas o Agricultores, sean personas naturales o jurídicas, deberán obtener la correspondiente inscripción, para importar plaguicidas y productos afines para su utilización directa, siempre que el registro del producto a importarse se hallare vigente, sin que sea necesario para que el producto provenga del fabricante declarado en el registro, y, luego de cumplidas las demás disposiciones que consten en la Ley y en el presente Reglamento.

Art. 18.- Registro provisional.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá registrar en forma provisional en el Registro de Plaguicidas a su cargo un plaguicida elaborado en el Japón, Canadá, Suiza, Estados Unidos de América y/o los países de la Comunidad Económica.

ca Europea, siempre que el mismo haya sido aprobado y registrado por las autoridades del país, de origen para ser utilizado en ese territorio.

Este Registro Provisional durará tres meses dentro de los cuales el Ministerio efectuará las pruebas y análisis necesarios para verificar que el plaguicida causa grave daño a la agricultura, el medio ambiente o la salud humana. Si luego de ese período el Ministerio no se ha pronunciado se entenderá que el plaguicida ha sido aceptado por el Ministerio y se lo considerará inscrito en el Registro de forma definitiva.

Art. 19.- Registro único.- Para otorgar el registro provisional al que se refiere el artículo anterior será suficiente la presentación de un certificado de las autoridades competentes del país de origen en el sentido de que dicho producto es apto para ser utilizado en dicho país.

La certificación deberá estar debidamente autenticada por un Cónsul ecuatoriano u otro agente diplomático competente. Los funcionarios del Banco Central u otro organismo correspondiente, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, no exigirán otro documento que este registro provisional para los trámites de importación y comercialización.

Art. 20.- Validez.- Los plaguicidas que hayan sido registrados provisionalmente podrán ser importados y comercializados libremente por las personas que consten en el Registro de Formuladores, Fabricantes, Importadores, Comercializadores y Distribuidores.

Art. 21.- Registro de fomuladores, fa-

bricantes, importadores, comercializadores y distribuidores.- Para obtener la inscripción en el Registro de Formuladores, Fabricantes, Importadores, Comercializadores y Distribuidores se acompañará a la solicitud la siguiente información:

1.- Si se trata de una compañía se deberá acompañar un certificado del Registro Mercantil respectivo de que la compañía se encuentra debidamente constituida, una copia certificada de sus estatutos y del nombramiento de sus representantes legales;

2.- Si se trata de personas naturales deberá acompañar su debida identificación y la respectiva matrícula de comercio.

3.- En el caso de empresas que se dedican a la formulación o fabricación:

a) Certificación de que la Unidad de Control de Calidad de la Empresa, que está sujeta a las Normas del Instituto Ecuatoriano de Normalización;

b) Descripción de las Normas de Seguridad a emplearse, de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Salud Pública, para evitar daños a personas o animales y para prevenir la contaminación de aguas y del ambiente;

c) Nómina del personal técnico que labora en la empresa;

d) Descripción detallada de las instalaciones, equipos y procesos generales de producción de la empresa formuladora o fabricante; y,

e) Copia del Registro de Plaguicidas o Productos afines que se vayan a formular o fabricar; cuando se tratare de renovación o inscripción de la empresa.

4.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la formulación o fabricación y los importadores de plaguicidas deberán contar con los servicios de un Ingeniero Agrónomo, en libre ejercicio profesional, debidamente elegido, con una experiencia en este campo no menor de tres años, y que no tenga la calidad de servidor del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus entidades o programas adscritos.

Art. 22.- **Duración.**- La inscripción a la que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de cinco años, y para su renovación se utilizará igual procedimiento que para la inscripción.

Art. 23.- **Negativa.**- Si se negare la inscripción, la comunicación que se dirigirá al interesado, deberá contener las razones en que se fundamenta la negativa.

Art. 24.- **Eliminación del registro.**- La violación de normas legales por parte de las personas inscritas en el Registro del Ministerio será sancionada de la manera establecida en la Ley No. 73, promulgada en el Registro Oficial 442 del 22 de mayo de 1990.

De la utilización de los plaguicidas

Art. 25.- **Prohibición.**- Se prohíbe a quienes se dediquen a la formulación, fabricación, importación, distribución y comercialización de plaguicidas y productos afines, al transporte de éstos, en

vehículos destinados habitualmente a transporte de personas, animales, alimentos para uso humano y animal, bebidas y medicinas; debiéndose cumplir las normas que para el transporte de éstos productos establezca el INEN.

Art. 26.- **Leyenda de etiquetas.**- Toda etiqueta, folleto o anuncio de propaganda en cualquier medio de comunicación social relacionados con los plaguicidas o productos afines, expresará con claridad el número de Registro. Se prohíbe utilizar cualquier expresión que indique ser recomendados por cualquier dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus entidades y programas adscritos.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá decomisar o prohibir el uso de etiquetas, folletos, propaganda, etc., que no se encuentren de acuerdo con las disposiciones de la Ley y en este Reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan a los responsables de la infracción.

Art. 27.- **Prohibición.**- Se prohíbe el expendio de todos los plaguicidas y productos afines que no cumplan las disposiciones señaladas en la Ley y en este Reglamento y de aquellos cuyos registros no se encuentren vigentes o hubieren sido cancelados.

Art. 28.- **Plaguicidas altamente tóxicos.**- Los plaguicidas extremadamente y altamente tóxicos sólo podrán expendirse en establecimientos que dispongan de las medidas de seguridad y en locales aprobados por el Ministerio de Salud Pública. Un Ingeniero Agrónomo, debidamente colegiado y registrado, inter-

vendrá en los términos previstos en el Art. 21 de la Ley No. 73 publicada en el Registro Oficial No. 442 del 22 de mayo de 1990.

Unicamente se expendrán éstos, para los fines indicados en su registro con las restricciones señaladas, debiendo además dar cumplimiento a todas las disposiciones que se señalan en el Art. 21 de la Ley No. 73 antes citada y a la Norma INEN sobre requisitos para locales de distribución de plaguicidas y productos afines.

Art. 29.- Decomiso.- Si las autoridades encontraren plaguicidas que no estén registrados serán decomisados de acuerdo a la Ley.

Art. 30.- Expendido al por menor.- Los plaguicidas no podrán ser comercializados al por menor por personas naturales o jurídicas que no tengan autorización escrita de los formuladores, fabricantes, importadores o distribuidores inscritos.

Los comerciantes al por menor de esta clase de productos no requerirán los servicios permanentes de un Ingeniero Agrónomo, no obstante serán responsables de cualquier violación a lo dispuesto en este Reglamento.

La autorización a que se refiere el inciso primero de este artículo, obliga a quien la otorgue a ejercer un control permanente sobre las adulteraciones y demás infracciones en que incurrieren los minoristas autorizados y serán solidariamente responsables con ellos si se comprueba que propiciaron de cualquier manera tales adulteraciones, facilitando envases o etiquetas para el reem-

vase a nivel de almacenes.

Art. 31.- Medios alternativos.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería no permitirá el uso de plaguicidas y productos afines cuando existan enemigos naturales de las plagas para controlarlas. Se propenderá al establecimiento de centros para la producción y desarrollo de especies destinadas al control biológico, para cuyo efecto el Ministerio expedirá normas que regulen las actividades de éstos centros.

Art. 32.- Aplicaciones aéreas.- Las Empresas de Sanidad Vegetal y los agricultores en general no podrán hacer aplicaciones aéreas en las que se utilicen plaguicidas extremada y altamente tóxicos o peligrosos para el hombre, animales y cultivos agrícolas, aún cuando se usen en baja concentración.

Estas aplicaciones deberán contar con autorización escrita del Ingeniero Agrónomo, asesor técnico de la Empresa. Quienes incumplieren esta prohibición serán sancionados de conformidad con este reglamento y la Ley.

Art. 33.- Empleo de los plaguicidas.- Los plaguicidas solamente se podrán emplear de acuerdo con las recomendaciones constantes en la etiqueta o a las que formule el profesional autorizado, observando el tiempo específico de cada plaguicida por cultivo, establecido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 34.- Establecimientos públicos.- Sin previa autorización de la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Pública, no podrán efectuarse aplicaciones de plaguicidas en lo-

cales o establecimientos en los cuales se produzcan, almacenen, expendan o consuman alimentos o medicinas y tampoco en establecimientos escolares y hospitalarios.

Art. 35.- Responsabilidad de empleadores.- Los empleadores serán responsables de cuidar por la salud del personal que participe en cualquier forma en el manejo de plaguicidas y productos afines, debiendo cumplir las siguientes obligaciones:

1.- Contratar a operadores que hayan aprobado un curso de instrucción sobre el manejo correcto de plaguicidas, medidas de protección y primeros auxilios y las necesarias para evitar la contaminación del ambiente.

2.- Proveerlos de los equipos individuales de protección de acuerdo a la toxicidad del producto que manejen, especialmente en establecimientos comerciales, invernaderos o recintos cerrados, según normas que establezca el Ministerio de Salud Pública; de acuerdo con la ley, siendo el equipo mínimo guantes de polipropileno, mascarillas provistas de filtros para plaguicidas, casco o gorro protector y botas de caucho.

3.- Estos establecimientos deberán contar con un baño completo y ducha, extinguidores de incendio, un botiquín de primeros auxilios que incluya además, antídotos como Atropina, PAM o Toxogonín y otros similares. El establecimiento deberá contar, además, con absorbentes para el caso de derrame de algún producto, como el aserrín, carbón activado, tierra de fuller, y un manual de primeros auxilios; y,

4.- Proporcionarles asistencia médica tanto preventiva como curativa; y, someterlos a controles médicos periódicos de niveles de colinesterasa y otros de laboratorios por lo menos una vez al año y de acuerdo al tipo de plaguicida que utilicen con mayor frecuencia; a cuyos informes deberán tener acceso los funcionarios de Sanidad Vegetal y Salud Pública.

Art. 36.- Supervisión.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería cuando estime necesario realizará la supervisión y control de labores de fabricación, formulación, reembase y aplicación de plaguicidas y ordenará la suspensión de tales actividades si se comprobare el incumplimiento de las disposiciones anteriores, con sujeción a lo que dispone la Ley en materia de tipificación de infracciones y aplicación de las penas.

Art. 37.- Desechos.- Bajo la responsabilidad de la persona natural o jurídica que maneje plaguicidas, los desechos de estos productos deben recibir un tratamiento previo a la evacuación final de tal manera que los afluentes no sobrepasen los límites permitidos oficialmente.

Art. 38.- Equipos para el empleo de plaguicidas.- Para el empleo de plaguicidas deberán usarse equipos en perfecto estado de funcionamiento, de modo que no presenten riesgos para la salud del operario y eviten fugas que pueden causar daño a la comunidad o al ambiente.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería periódicamente practicará inspecciones a las empresas aplicadoras y sitios de aplicación de plaguicidas, en el área de su competencia, con el fin de verificar el

correcto estado de funcionamiento de los equipos.

Los equipos deben ser aprobados previamente por el Ministerio y el mantenimiento o conservación debe estar de acuerdo con las especificaciones que, obligatoriamente deben proporcionar los fabricantes, distribuidores o representantes, bajo su responsabilidad; así como la disponibilidad de accesorios y repuestos.

Art. 39.- Tratamiento de remanentes.- Los remanentes o sobrantes de plaguicidas y el producto de lavado, limpieza de los equipos, utensilios y accesorios a su evacuación teniendo en cuenta las características de los desechos a tratar. Para el efecto podrán utilizarse los diferentes métodos, tales como: reutilización, tratamiento químico, enterramiento o cualquier otro sistema aprobado por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 40.- Limpieza de equipos.- Los equipos usados para la aplicación de plaguicidas, deberán lavarse en lugares destinados para este fin, evitando riesgos para los operarios y contaminación de fuentes o cursos de agua. Estas aguas residuales deben someterse a un sistema de tratamiento de desechos, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 41.- Límites de residuos.- Los límites de residuos de plaguicidas en los productos vegetales serán los fijados en las normas INEN correspondientes y en su falta a los fijados por el Ministerio de Salud Pública, o por la Comisión de Codex Alimentarius (FAO/OMS), de la Agencia de Protección Ambiental de los

Estados Unidos de Norteamérica (EPA), y de otros Organismos Internacionales de solvencia reconocida. Su cumplimiento estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 42.- Retención provisional.- El Programa Nacional de Sanidad Vegetal dispondrá la retención provisional de los productos agrícolas que muestren indicios de estar contaminados de plaguicidas y productos afines.

De las empresas de sanidad vegetal

Art. 43.- Autorización a empresas de sanidad vegetal.- Las personas naturales o jurídicas que quieran dedicarse en forma habitual a la aplicación manual o mecánica, aérea o terrestre de plaguicidas, para lograr su inscripción, elevarán la correspondiente solicitud al Ministerio de Agricultura y Ganadería, acompañando lo siguiente:

1.- Si el interesado es una persona jurídica sometida al control de la Superintendencia de Compañías:

a) Certificado actualizado del Registrador Mercantil relativo a su existencia legal; y,

b) Copia certificada del nombramiento de la persona o personas que actúen como representantes legales de la compañía;

2.- Si el interesado es una persona natural: copia de la matrícula de comercio;

3.- Nómina del personal técnico;

4.- Copia del permiso de operación, para el caso de empresas aéreo fumigadoras, concedido por la Dirección Nacional de Aviación Civil;

5.- Copia del permiso de funcionamiento concedido por el Ministerio de Salud Pública; y,

6.- Información clara y detallada de los equipos y medios disponibles, así como de su capacidad operativa, para efectos de su evaluación y calificación por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La solicitud se la podrá presentar ante la dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería más cercana al domicilio del interesado.

Art. 44.- Decisión ministerial.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería dará a conocer al interesado su decisión dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha en que recibió la solicitud y sus anexos. La notificación de la decisión del Ministerio se la hará en el domicilio fijado por el interesado.

Si dentro del lapso mencionado de treinta días el solicitante no es notificado se entenderá que su pedido ha sido aceptado.

En caso de que la solicitud fuere negada se indicará las razones en que se fundamenta.

Art. 45.- Asesoría.- Las Empresas de Sanidad Vegetal deberán contar con la asesoría de un Ingeniero Agrónomo colegiado, en libre ejercicio profesional, y por tanto, que no desempeñe un cargo

en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y sus entidades o programas adscritos.

Art. 46.- Examen del personal.- Las Empresas de Sanidad Vegetal estarán obligadas a que sus operarios y técnicos presenten y aprueben un examen de conocimientos básicos sobre el uso y manejo de plaguicidas, ante un Tribunal designado por el Director del Programa Nacional de Sanidad Vegetal.

Art. 47.- Áreas escolares o pobladas.- Las Empresas de Sanidad Vegetal no podrán efectuar aplicaciones en áreas escolares o pobladas.

Art. 48.- Perjuicios a terceros.- Las Empresas de Sanidad Vegetal dedicadas a la aplicación de plaguicidas serán responsables de los perjuicios ocasionados a personas, bienes, cultivos, o semovientes de terceros, o daños ambientales de conformidad con las normas legales correspondientes.

De las tasas y sanciones

Art. 49.- Pago de tasas.- Las tasas establecidas por la ley en contraprestación del servicio de registro, se depositarán en una cuenta auxiliar de la Cuenta Corriente Unica, de acuerdo con lo ordenado en la Ley Especial de Presupuesto del Sector Público.

Art. 50.- Sanciones.- Para la imposición de las sanciones por las infracciones señaladas en las leyes respectivas, se establecen los siguientes procedimientos:

a) El Inspector Provincial de Sanidad Vegetal, en cumplimiento de sus funcio-

nes y en conocimiento de una infracción cometida, elaborará un informe que deberá ser entregado al Jefe Regional de Sanidad Vegetal. El Jefe Regional citará al presunto responsable para que en el término de tres días, conteste los cargos que se formulan en el mencionado informe;

b) Una vez que el presunto responsable hubiere comparecido o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el término de seis días, luego de lo cual el Jefe Regional de Sanidad Vegetal mediante Resolución impondrá la sanción correspondiente en el plazo de tres días;

c) De la decisión del Inspector se podrá interponer recurso de apelación para ante el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Sanidad Vegetal, quien de estimarlo necesario ordenará de oficio la práctica de las pruebas o diligencias que considerase indispensable y su resolución causará ejecutoria, en la fase administrativa; y,

d) El valor de la multa se cancelará en la respectiva Jefatura Provincial de Recaudaciones del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Pero en el caso que en el término de treinta días no hubiere sido satisfecha por el sancionado, se enviará copia de la Resolución a dicha Jefatura Provincial de Recaudaciones, para que la hagan efectiva mediante el respectivo procedimiento coactivo.

Art. 51.- Suministros de muestras.- Los formuladores fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de plaguicidas y productos afines están obligados a proporcionar a las autoridades de los mismos, datos técnicos y comer-

ciales y más información que les sea solicitada por funcionarios autorizados del Programa Nacional de Sanidad Vegetal, permitiendo el acceso de éstos a los lugares de inspección o investigación.

Disposiciones Generales

Art. 52.- Desconcentración administrativa.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá establecer y ejecutar mecanismos administrativos que procuren una desconcentración administrativa del régimen normado en este reglamento, de manera tal que los interesados que no tienen su residencia en la sede del Ministerio puedan gozar de los beneficios y cumplir sus obligaciones que en él se establecen de manera más expedita.

Art. 53.- Facilidades para la ejecución del reglamento.- El Ministro de Agricultura y Ganadería expedirá las Resoluciones, Acuerdos, y demás normas con el objeto de facilitar la aplicación del presente Reglamento, el cual no podrá ser modificado por ellas.

Art. 54.- Apertura de registros.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería abrirá los correspondientes registros que establece este reglamento y dará aplicación inmediata a sus normas.

Los plaguicidas que se encuentren actualmente registrados serán reinscritos en el Registro de Plaguicidas al que se refiere este reglamento sin más trámite y serán de libre importación salvo el caso de aquellos plaguicidas que el Ministerio considere no se ajustan a los requisitos aquí determinados, con sujeción en todo caso a lo que disponga la ley y la Junta Monetaria.

Art. 55.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de julio de 1993.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presiden-

te Constitucional de la República.- f.) Mariano González Portés, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es copia.- Certifico:

f.) José Vicente Maldonado D., Secretario General de Administración Pública.

(RO 233: 15-VII-93).